

380R1224

31. 5. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 134/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1224/80 DEL CONSEJO**  
**de 28 de mayo de 1980**  
**referente al valor en aduana de las mercancías**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 803/68 de 27 de junio de 1968, relativo al valor en aduana de las mercancías <sup>(1)</sup>;

Considerando que, con posterioridad, por la Decisión 80/271/CEE de 10 de diciembre de 1979, referente a la celebración de los acuerdos multilaterales resultantes de las negociaciones comerciales de 1973, el Consejo aprobó, en particular, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio <sup>(2)</sup>;

Considerando que dicho Acuerdo establece un conjunto de normas que tienden a facilitar los intercambios internacionales, evitando que éstos se vean entorpecidos por la aplicación de métodos divergentes de valoración en aduana; que procura, sobre todo, conseguir los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y garantizar ventajas adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo; que establece como base de la valoración en aduana, en la medida de lo posible, el valor de transacción de las mercancías a valorar;

Considerando que dicho Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1981; que, no obstante, la Comunidad ha estimado oportuno ponerlo en práctica a partir del 1 de julio de 1980;

Considerando que, al aceptar el Acuerdo, la Comunidad ha contraído la obligación de garantizar, a más tar-

dar en la fecha en que éste entre en vigor para la Comunidad, la conformidad de su reglamentación sobre el valor en aduana con las disposiciones del Acuerdo;

Considerando que, con tal finalidad, hay que modificar el sistema del valor en aduana establecido por el Reglamento (CEE) n° 803/68, actualmente en vigor; que tal Reglamento estaba destinado a asegurar la aplicación uniforme del arancel aduanero común y un trato igual a los importadores de la Comunidad; que el presente Reglamento tiene como objetivo favorecer el comercio mundial, estableciendo un sistema de valoración en aduana equitativo, uniforme y neutral, que excluya la utilización de valores en aduana arbitrarios o ficticios; que, por consiguiente, el valor en aduana se determinará según criterios compatibles con la práctica comercial; que, en particular, la base de la valoración en aduana de las mercancías será, por regla general, el valor de transacción, tal como se define en el artículo 3 del presente Reglamento;

Considerando, no obstante, que se deben prever determinadas medidas transitorias en relación con las mercancías para las que el momento a considerar a efectos de la determinación del valor en aduana sea anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo antes citado;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento a las importaciones de todas las mercancías y prever, a tal fin, un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación en los plazos apropiados;

Considerando que, en estas condiciones, es deseable crear un Comité con objeto de organizar una estrecha y eficaz colaboración en este ámbito entre los Estados miembros y la Comisión,

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 71 de 17. 3. 1980, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## TÍTULO I

### Artículo 1

- I. En el presente Reglamento:
  - a) La expresión «valor en aduana» designará el valor a considerar para la aplicación del arancel aduanero común.
  - b) El término «producidas» significará también cultivadas, fabricadas o extraídas.
  - c) La expresión «mercancías idénticas» designará las mercancías producidas en el mismo país, que sean iguales por todos los conceptos, incluidas las características físicas, la calidad y el prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que, en todo lo demás, se ajusten a la definición.
  - d) La expresión «mercancías similares» designará las mercancías producidas en el mismo país que, sin ser iguales en todos los aspectos, presenten características y composición semejantes que les permitan cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si unas mercancías son similares, habrá de tomarse en consideración, entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca de fábrica o de comercio.
  - e) Las expresiones «mercancías idénticas» y «mercancías similares» no se aplicarán a las mercancías que lleven incorporados o hayan requerido. Según los casos, trabajos de ingeniería, desarrollo, artísticos, de diseño, planos y croquis para los que no se hayan hecho ajustes en virtud del inciso (iv) de la letra b) del párrafo 1 del artículo 8 por haber sido realizados dichos trabajos en la Comunidad.
  - f) La expresión «mercancías de la misma naturaleza o de la misma especie» designará las mercancías clasificadas en un grupo, o una gama de mercancías producidas por una rama particular de la producción o por un sector particular de una rama de la producción, y comprenderá mercancías idénticas o similares.
  - g) La expresión «el momento a considerar para la determinación del valor en aduana» designará:
    - (i) por lo que se refiere a las mercancías declaradas para despacho a libre práctica directa, la fecha en que el servicio de aduana acepta el documento mediante el cual el declarante manifiesta su voluntad de despachar a libre práctica dichas mercancías,
    - (ii) en cuanto a las mercancías despachadas a libre práctica después de haber permanecido en otro régimen aduanero, el momento fijado por los actos del Consejo o de la Comisión referentes a ese otro régimen o el fijado por los Estados miembros de conformidad con dichos actos.
  - h) La expresión «el Acuerdo» designará el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de 1973 a 1979.

2. A los efectos del presente Reglamento, se considerará que existe vinculación entre las personas sólo en los siguientes casos:
  - a) Si cada una forma parte de la Dirección o del Consejo de Administración de la empresa de la otra;
  - b) Si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas;
  - c) Si una es empleada de la otra;
  - d) Si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5% o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y de otra.
  - e) Si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra.
  - f) Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona.
  - g) Si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona.
  - h) Si son miembros de la misma familia.
3. A los efectos del presente Reglamento, las personas asociadas en negocios por ser una agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la denominación, sólo se considerarán vinculadas cuando respondan a alguno de los criterios enunciados en el apartado 2.
4. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «personas» tanto las personas físicas como las jurídicas.

### Artículo 2

1. El valor en aduana de las mercancías importadas deberá determinarse aplicando el artículo 3 siempre que se cumplan las condiciones previstas en el mismo.
2. Cuando no se pueda determinar el valor en aduana mediante la aplicación del artículo 3, se pasará, sucesivamente, a los artículos 4, 5, 6 y 7, hasta el primero de ellos que permita su determinación, salvo que deba invertirse el orden de aplicación de los artículos 6 y 7, a petición del importador. Sólo cuando el valor en aduana no se pueda determinar aplicando un artículo dado se podrá aplicar el artículo siguiente, según el orden establecido en el presente apartado.
3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se pudiese determinar aplicando los artículos 3, 4, 5, 6 o 7, se determinará por medios razonables, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y a partir de los datos disponibles en la Comunidad.

4. El valor en aduana determinado según el apartado 3 no se basará en:

- a) el precio de venta en la Comunidad de mercancías producidas en la misma;
- b) un sistema que prevea, a efectos aduaneros, la aceptación del valor más alto entre dos posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado interior del país de exportación;
- d) un coste de producción distinto de los valores calculados que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares conforme al artículo 7;
- e) precios de exportación a un país no comprendido en el territorio aduanero de la Comunidad;
- f) valores en aduana mínimos; o
- g) valores arbitrarios o ficticios.

### Artículo 3

1. El valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo, será el valor de transacción, es decir, el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Comunidad, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que:

- a) no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
  - (i) impongan o exijan la ley o las autoridades públicas en la Comunidad,
  - (ii) limiten la zona geográfica donde se puedan revender las mercancías,
  - (iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
- b) la venta o el precio no dependan de condiciones o prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración;
- c) ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor, salvo que pueda efectuarse un ajuste apropiado en virtud del artículo 8;
- d) no exista vinculación entre comprador y vendedor o, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

- 2. a) Para determinar si el valor de transacción es aceptable a efectos de la aplicación del apartado 1, el hecho de que el comprador y el vendedor estén vinculados en el sentido del artículo 1 no constituirá, por sí mismo, motivo suficiente para

considerar inaceptable el valor de transacción. Si fuere necesario, se examinarán las circunstancias propias de la venta y se admitirá el valor de transacción, siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Cuando, por la información suministrada por el importador u obtenida de otras fuentes, la Administración de Aduanas tuviera motivos para considerar que la vinculación ha influido en el precio, comunicará dichos motivos al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pidiere, los motivos se le comunicarán por escrito.

- b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías conforme al apartado 1, cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores que se señalan a continuación, referidos al mismo momento o a uno muy cercano:

- (i) el valor de transacción en ventas de mercancías idénticas o similares, entre compradores y vendedores no vinculados en ningún caso particular, para su exportación a la Comunidad,
- (ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6,
- (iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7,
- (iv) el valor de transacción en las ventas, entre compradores y vendedores no vinculados en ningún caso particular, para la exportación a la Comunidad de mercancías idénticas a las importadas excepto en cuanto al país de producción siempre que los vendedores en cualesquiera dos transacciones que se comparen no estén vinculados.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse en cuenta las diferencias demostradas entre los niveles comerciales, las cantidades, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costes que soporte el vendedor en las ventas a compradores no vinculados en él, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- c) Los criterios enunciados en la letra b) del apartado 2 se utilizarán por iniciativa del importador y sólo a efectos de comparación. No podrán establecerse valores sustitutivos en virtud de la letra b) del apartado 2.
- 3. a) El precio efectivamente pagado o por pagar será el pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. El pago no tendrá que hacerse necesariamente en dinero; podrá efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables, y directa o indirectamente.

b) Las actividades —incluidas las relativas a la comercialización— que emprenda el comprador por su propia cuenta, distintas de aquellas para las que está previsto un ajuste en el artículo 8, no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que le benefician o que han sido emprendidas con su acuerdo, y su importe no se sumará al precio efectivamente pagado o por pagar para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas.

4. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costes, siempre que se distingan del precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación, y relacionados con mercancías importadas, tales como instalaciones, máquinas o material industrial.
- b) derechos de aduanas y otros tributos pagaderos en la Comunidad como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías.

#### Artículo 4

- 1. a) El valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo, será el valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas para su exportación a la Comunidad y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano.
  - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará con arreglo al valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas al mismo nivel comercial y sensiblemente en las mismas cantidades que las mercancías que se valoran. Cuando no existan tales ventas, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas, venidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes, tanto si suponen un incremento como una disminución del valor, se puedan basar en elementos de prueba presentados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos.
2. Cuando los gastos contemplados en el apartado 1 letra e) del artículo 8, estén incluidos en el valor de transacción, se ajustará éste para tener en cuenta las diferencias notables que puedan existir en dichos gastos entre las mercancías importadas y las idénticas que se consideren como consecuencia de las diferencias de distancia y de tipos de transporte.

3. Si, al aplicar el presente artículo, se hallare más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

4. Al aplicar el presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un valor de transacción de mercancías producidas por una persona diferente, si no se hallare aplicando el apartado 1, ningún valor de transacción de mercancías idénticas producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

5. A efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por valor de transacción de mercancías idénticas importadas un valor en aduana, determinado previamente según el artículo 3, ajustado con arreglo a la letra b) del apartado 1 y al apartado 2 del presente artículo.

#### Artículo 5

- 1. a) El valor en aduana de las mercancías importadas, determinado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, es el valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación a la Comunidad y exportadas en el mismo momento que las mercancías a valorar, o en un momento muy cercano.
  - b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará con arreglo al valor de transacción de mercancías similares, vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en la misma cantidad que las mercancías que se valoran. Cuando no existan tales ventas, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares, vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidad diferente, ajustado para tener en cuenta las diferencias imputables al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes, tanto si suponen un incremento como una disminución del valor, se puedan basar en elementos de prueba presentados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos.
2. Cuando los gastos enunciados en el apartado 1 letra e) del artículo 8, estén incluidos en el valor de transacción, se ajustará éste para tener en cuenta las diferencias notables que puedan existir en dichos gastos entre las mercancías importadas y las similares que se consideran, como consecuencia de las diferencias de distancia y de formas de transporte.
3. Si al aplicar el presente artículo se hallare más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

4. Al aplicar el presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un valor de transacción de mercancías producidas por una persona diferente si no se hallare, aplicando el apartado 1, ningún valor de transacción de mercancías similares producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

5. La aplicación del presente artículo, se entenderá por valor de transacción de mercancías similares importadas un valor en aduana, determinado previamente según el artículo 3, ajustado con arreglo a la letra b) del apartado 1 y al apartado 2 del presente artículo.

#### Artículo 6

1. a) Cuando las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se vendan en la Comunidad en el mismo estado en que hayan sido importadas, el valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo, se basará en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de mercancías idénticas o similares importadas, a personas que no estén vinculadas con los vendedores, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en un momento muy cercano, con las siguientes deducciones:

- (i) las comisiones pagadas o convenidas habitualmente o los márgenes cargados usualmente para beneficios y gastos generales, comprendidos los costes directos e indirectos de la comercialización de las mercancías de que se trate, en las ventas en la Comunidad de mercancías importadas de la misma naturaleza o especie,
- (ii) los gastos habituales de transporte y de seguro, así como los gastos conexos en que se incurra en la Comunidad, y
- (iii) los derechos de aduana y otros tributos pagaderos en la Comunidad por la importación o por la venta de las mercancías.

b) Cuando no se vendan las mercancías importadas ni otras idénticas o similares importadas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano, el valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, se basará en el precio unitario al que las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas se vendan en la Comunidad, en el mismo estado en que hayan sido importadas, en la fecha posterior más próxima a la importación de las mercancías objeto de valoración, pero dentro de los noventa días a partir de dicha importación.

2. Cuando no se vendan en la Comunidad en el mismo estado en que hayan sido importadas ni las

mercancías importadas ni otras idénticas o similares importadas, el valor en aduana se basará, si el importador lo solicita, en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de elaboración o transformación posteriores, a personas, en la Comunidad, que no tengan vinculación con los vendedores, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido por la elaboración o la transformación y las deducciones previstas en la letra a) del apartado 1.

3. En el presente artículo, se entenderá por «el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas» el precio al que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas no vinculadas con aquéllas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial en el que se efectúen tales ventas después de la importación.

4. No deberá tomarse en consideración, para establecer el precio unitario a efectos de la aplicación del presente artículo, ninguna venta que se realice en la Comunidad a una persona que, directa o indirectamente, suministre gratuitamente o a un precio reducido cualquiera de los elementos especificados en la letra b) del apartado 1 del artículo 8, para su utilización en la producción y en la venta para la exportación de las mercancías importadas.

5. La aplicación de la letra b) del apartado 1, «la fecha más próxima» será aquélla en que las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, se vendan en cantidad suficiente para poder establecer el precio unitario.

#### Artículo 7

1. El valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo, se basará en un valor calculado. El valor calculado será igual a la suma de los siguientes elementos:

- a) el coste o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo efectuadas para producir las mercancías importadas;
- b) una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele cargarse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a la Comunidad;
- c) el coste o el valor de los elementos enunciados en la letra e) del apartado 1 del artículo 8.

2. Ninguna Administración de Aduanas podrá requerir u obligar a una persona no residente en la Comunidad a que exhiba, para su examen, documentos contables o de otro tipo, o a que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor calculado. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías, con el fin de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones del presente artículo podrá ser comprobada en un país no miembro de la Comunidad por las autoridades de un Estado

miembro, con la conformidad del productor y siempre que estas autoridades lo notifiquen con suficiente antelación al Gobierno del país de que se trate, y que éste no se oponga a la investigación.

3. El coste o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación enunciados en la letra a) del apartado 1 comprenderá el coste de los elementos especificados en los incisos (ii) y (iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 8. Asimismo, comprenderá el valor, debidamente imputado en las proporciones adecuadas, de cualquiera de los elementos especificados en la letra b) del apartado 1 del artículo 8, que hayan sido suministrados en la letra b) del apartado 1 del artículo, que hayan sido suministrados, directa o indirectamente, por el comprador para su utilización en la producción de las mercancías importadas. El valor de los trabajos enunciados en el inciso (iv) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8, que hayan sido realizados en la Comunidad, sólo se incluirán en la medida en que dichos trabajos corran a cargo del productor.

4. En el caso de que para determinar un valor calculado se utilice una información distinta de la proporcionada por el productor o en su nombre, las autoridades aduaneras informarán al importador, si éste lo solicita, de la fuente de dicha información, de los datos utilizados y de los cálculos efectuados sobre la base de estos datos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

5. Los «gastos generales» a que se refiere la letra b) del apartado 1 comprenderán los costes directos e indirectos de la producción y comercialización de las mercancías para la exportación, no incluidos en la letra a) del apartado 1.

#### Artículo 8

1. Para determinar el valor en aduana aplicando el artículo 3, se sumará al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) Los siguientes elementos, en la medida en que los soporte el comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías:
  - (i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra,
  - (ii) el coste de los envases que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con la mercancía,
  - (iii) el coste de embalaje, tanto de mano de obra de materiales;
- b) El valor, imputado de forma adecuada, de los bienes y servicios que se indican a continuación, cuando hayan sido suministrados, directa o indirectamente, por el comprador, gratuitamente o a precios reducidos, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio efectivamente pagado o por pagar:

- (i) materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas,
  - (ii) herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas,
  - (iii) materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas,
  - (iv) trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) Los cánones y derechos de licencia relativos a las mercancías objeto de valoración, que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta de dichas mercancías, en la medida en que tales cánones y derechos de licencia no estén incluidos en el precio efectivamente pagado o por pagar;
  - d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas, que revierta directa o indirectamente al vendedor.
  - e)
    - (i) los gastos de transporte y de seguro de las mercancías importadas, y
    - (ii) los gastos de carga y de manipulación asociados al transporte de las mercancías importadas,
 hasta el punto de entrada de las mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Cualquier elemento que se sume al precio efectivamente pagado o por pagar según el presente artículo se basará exclusivamente en datos objetivos y cuantificables.

3. Para la determinación del valor en aduana, únicamente podrán sumarse al precio efectivamente pagado o por pagar los elementos previstos en el presente artículo.

4. En el presente artículo, la expresión «comisiones de compra» se referirá a las sumas pagadas por un importador a su agente, por el servicio de representarlo en la compra de las mercancías objeto de valoración.

5. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1:

- a) para determinar el valor en aduana, no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los gastos relativos al derecho de reproducción de dichas mercancías en la Comunidad, y
- b) los pagos que efectúe el comprador, como contrapartida del derecho de distribución o de reventa de las mercancías importadas, no se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por dichas mercancías, cuando tales pagos no constituyan una condición de la venta para su exportación a la Comunidad de dichas mercancías.

*Artículo 9*

1. a) Cuando los elementos que sirven para determinar el valor en aduana de una mercancía estén expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro donde se realiza la valoración, el tipo de cambio aplicable será el que haya sido debidamente publicado por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.
- b) Tal tipo de cambio reflejará de una forma tan efectiva como sea posible el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales, expresado en la moneda del Estado miembro de que se trate, y se aplicará durante un período que podrán fijar las autoridades competentes citadas anteriormente.
2. a) Mientras no se haya publicado un tipo de cambio de conformidad con el apartado 1, el tipo de cambio aplicable será la última cotización de venta comprobada en el mercado o mercados más representativos del Estado miembro de que se trate, en el momento a considerar para la determinación del valor en aduana.
- b) A falta de tal cotización, el tipo de cambio aplicable se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 19.

*Artículo 10*

1. A efectos de la determinación del valor en aduana, y sin perjuicio de las disposiciones nacionales que confieran a las autoridades aduaneras de los Estados miembros competencias más amplias, cualquier persona o empresa, directa o indirectamente interesada en las operaciones de importación de que se trate, suministrará a dichas autoridades, en los plazos por ellas fijados, todos los documentos e informaciones necesarios.
2. Cualquier información de naturaleza confidencial, o suministrada con tal carácter a efectos de la valoración en aduana, será tratada como estrictamente confidencial por las autoridades interesadas, quienes no la divulgarán sin la expresa autorización de la persona o del Gobierno que la haya suministrado, salvo a la Comisión o salvo en la medida en que puedan ser obligadas a hacerlo en el marco de procedimientos judiciales.
3. Las informaciones y documentos suministrados por un Estado miembro a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 solamente podrán ser utilizados por ésta con la finalidad para la que hayan sido suministrados. Estarán protegidos por el secreto profesional y sólo podrán ser facilitados a personas que, en el seno de las instituciones de las Comunidades o de los Estados miembros, deban conocerlos por las funciones que tengan asignadas.

*Artículo 11*

Cuando en el curso de la determinación del valor en aduana de mercancías importadas, resulte necesario

demorar su determinación definitiva, el importador podrá, no obstante, retirar sus mercancías de la Aduana, con la condición de prestar, si se le exigiere, garantía suficiente, en forma de fianza, depósito u otro instrumento apropiado, que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas, en definitiva, las mercancías.

*Artículo 12*

1. Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación por escrito de la forma en que se ha determinado el valor en aduana de las mercancías por él importadas.
2. Las solicitudes de explicación con arreglo al apartado 1 se presentarán en un plazo no superior a un mes, a partir de la fecha en que se determine el valor en aduana de conformidad con el presente Reglamento.
3. Cuando, como consecuencia de procedimientos nacionales, el importador reciba la explicación a que se refiere el apartado 1 sin haberla solicitado por escrito, se considerará que se han cumplido las exigencias del presente artículo.

*Artículo 13*

En tanto no se adopten disposiciones comunitarias que definan los procedimientos para solventar los litigios en materia aduanera, continuarán siendo aplicables las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros.

Ni la solicitud ni la explicación a que se refiere el artículo 12 constituirán actos que puedan, por sí mismos, dar lugar a procedimientos de solución de litigios jurisdiccionales o administrativos, en el sentido de las mencionadas disposiciones nacionales.

*Artículo 14*

1. A efectos de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 8, y del artículo 15, se entenderá por punto de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad:
  - a) para las mercancías transportadas por vía marítima, el puerto de descarga o el de transbordo, siempre que el transbordo haya sido certificado por el servicio de aduanas de dicho puerto;
  - b) para las mercancías transportadas por vía marítima, sin transbordo, y luego por otra vía navegable, el primer puerto, situado en la desembocadura o aguas arriba del río o del canal, donde se pueda efectuar la descarga de las mercancías, siempre que se justifique ante el servicio de aduanas que el flete hasta el puerto de desembarco de las mercancías es más elevado que el flete hasta el primer puerto considerado;

- c) para las mercancías transportadas por vía férrea, por vía fluvial o por carretera, el lugar donde esté la primera aduana;
- d) para las mercancías transportadas por otras vías, el lugar de paso de la frontera terrestre del territorio aduanero de la Comunidad.

2. Para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas hasta el lugar de destino en otra parte de dicho territorio pasando por el territorio de un tercer país, o por vía marítima, después de haber pasado por parte del territorio aduanero de la Comunidad, el punto de entrada en la Comunidad que deberá tomarse en cuenta se fijará, sin perjuicio del apartado 3, según el procedimiento previsto en el artículo 19.

3. Para las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Comunidad y transportadas directamente desde uno de los departamentos franceses de Ultramar o desde Groenlandia a otra parte del territorio aduanero de la Comunidad o viceversa, el punto de entrada que deberá tomarse en cuenta será el lugar previsto en los apartados 1 y 2 situado en la parte del territorio aduanero de la Comunidad de donde proceden estas mercancías, siempre que éstas hayan sido objeto allí de descarga o de transbordo certificado por el servicio de aduanas.

Si no se reúnen las condiciones previstas en el párrafo precedente, el punto de entrada que deberá tomarse en cuenta será el lugar previsto en los apartados 1 y 2 situado en la parte del territorio aduanero de la Comunidad a donde vayan destinadas las mercancías.

#### *Artículo 15*

1. El valor en aduana de las mercancías importadas no comprenderá los gastos de transporte después de la importación en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que estos gastos se distingan del precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

- 2. a) Cuando las mercancías sean transportadas en el mismo tipo de transporte hasta un punto situado allende el punto de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad, los gastos de transporte se repartirán proporcionalmente a la distancia recorrida fuera y dentro del territorio aduanero de la Comunidad, a menos que se suministre al servicio de aduanas la justificación de los gastos en que se haya incurrido en virtud de una tarifa obligatoria y general para el transporte de mercancías hasta el punto de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.

El párrafo precedente no se aplicará a las mercancías expedidas por vía postal. Para estas mercancías, se podrán establecer disposiciones especiales, según el procedimiento previsto en el artículo 19, a causa de la especial naturaleza de los gravámenes sobre los servicios postales internacionales.

- b) Cuando las mercancías se facturen a un precio único franco destino, correspondiente al precio en el punto de entrada, no se deducirán de este precio los gastos referentes al transporte en la Comunidad. No obstante, se admitirá tal deducción, cuando se justifique ante el servicio de aduanas que el precio franco frontera sería inferior al precio único franco destino.
- c) Cuando el transporte se realice gratuitamente o en los medios propios del comprador, se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte hasta el punto de entrada, calculados según la tarifa habitualmente aplicada para el mismo tipo de transporte.

#### *Artículo 16*

Los datos y documentos que se deberán suministrar al servicio de aduanas para cumplir el presente Reglamento se fijarán, cuando sea necesario según el procedimiento previsto en el artículo 19.

### TÍTULO II

#### *Artículo 17*

- 1. Se crea un comité del valor en aduana, denominado en lo sucesivo el «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
- 2. El Comité establecerá su reglamento interno.

#### *Artículo 18*

El Comité podrá examinar:

- a) cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento;
- b) cualquier cuestión relativa a los trabajos del Comité Técnico de Valoración en Aduana, establecido bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera en virtud del Acuerdo,

a propuesta de su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

#### *Artículo 19*

- 1. Las disposiciones necesarias para:
  - a) la introducción en la legislación comunitaria de las disposiciones de la Parte I y del Anexo I del Acuerdo, no reproducidas en el presente Reglamento, en la medida en que no supongan modificaciones de actos del Consejo;
  - b) la aplicación de las disposiciones del Título Primero del presente Reglamento, con excepción de los artículos 12 y 13,

se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.



2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto, en un plazo que podrá fijar el Presidente, en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148, del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas, cuando concuerden con el dictamen del Comité.
- b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones a adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
- c) Si transcurrido un plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, la Comisión adoptará las disposiciones propuestas.

### TÍTULO III

#### *Artículo 20*

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a las disposiciones contenidas en actos del Consejo o de la Comisión, o establecidas por los Estados miembros de conformidad con dichos actos, relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías que son despachadas a libre práctica a partir de un régimen aduanero distinto del relativo al despacho directo a libre práctica.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1980.

#### *Artículo 21*

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para cumplir el presente Reglamento. La Comisión comunicará estas informaciones a los demás Estados miembros.

#### *Artículo 22*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980, con excepción del Título II, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. El Reglamento (CEE) n° 803/68 será sustituido por el presente Reglamento. Las referencias hechas al primero deberán entenderse como hechas al presente Reglamento.

3. El Reglamento (CEE) n° 803/68 seguirá aplicándose a las mercancías para las que el momento para determinar el valor en aduana sea anterior al 1 de julio de 1980.

4. La validez de los Reglamentos adoptados en aplicación del Reglamento (CEE) n° 803/68 podrá prorrogarse, a título transitorio, más allá del 30 de junio de 1980, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses.

5. Las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros, que prevean procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de algunas mercancías perecederas, seguirán siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 1980.

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las disposiciones comunitarias relativas a tales procedimientos antes del 1 de enero de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MARCORA